

INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, Ley de Tarifas de Servicios Sanitarios, con el objetivo de conceder al Presidente de la República atribuciones que indica.

BOLETÍN N° 2.430-09

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Obras Públicas tiene el honor de informaros el proyecto de ley enunciado en el rubro, iniciado en Moción de los Honorables Diputados señores Patricio Cornejo, Jaime Jiménez, Pablo Lorenzini, Carlos Olivares y del ex Diputado señor Luis Pareto.

A la sesión en que vuestra Comisión analizó esta iniciativa legal, asistieron el Superintendente de Servicios Sanitarios, señor Juan Eduardo Saldivia y el Asesor Legislativo del Ministerio de Obras Públicas, señor Domingo Sánchez.

Se deja constancia que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado, la Comisión acordó proponer a la Sala discutir en general y en particular este proyecto de ley, por estar estructurado sobre la base de un artículo único.

OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO

El proyecto de ley en informe tiene por objetivo establecer que las nuevas tarifas de agua potable definidas por un prestador sean fijadas mediante decreto supremo y no como ocurre en la actualidad, en que son fijadas mediante decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República".

Asimismo, pretende hacer más transparente el procedimiento de fijación tarifaria, otorgando al Presidente de la República la facultad de modificar, por una sola vez, el porcentaje de variación de las tarifas resultantes de los estudios realizados de acuerdo con lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, Ley de Tarifas de Servicios Sanitarios.

ANTECEDENTES

1.- JURÍDICOS

La iniciativa legal en estudio dice relación, entre otras, con las siguientes normas legales vigentes:

1.- Artículo 62, inciso cuarto, número 2º, de la Constitución Política de la República, que indica que corresponde al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para “crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos, de las empresas del Estado o municipales; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones.”.

2.- Artículo 35 de la Carta Fundamental, que prescribe que los decretos supremos deben ser firmados directamente por el Presidente de la República más el Ministro respectivo, o bien pueden ser expedidos con la sola firma del Ministro respectivo, por orden del Presidente de la República, cuando una ley autoriza expresamente esa delegación. Ambos decretos son decretos supremos y producen el mismo efecto.

3.- Artículo 3º del decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, Ley de Tarifas de Servicios Sanitarios, que dispone que mediante decreto supremo fundado dictado por el Presidente de la República y firmado por los Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Hacienda, podrá, excepcionalmente, suspenderse en forma temporal la aplicación de las fórmulas tarifarias en vigencia y establecerse, en su reemplazo, tarifas inferiores a las que se obtuvieran de aplicar las determinadas por la Superintendencia, con determinados requisitos, siempre que se pague una compensación mensual a los prestadores afectados, en un monto equivalente a la diferencia entre la facturación efectiva registrada y la que hubiera resultado en el mes respectivo, de haberse aplicado las fórmulas tarifarias generales.

4.- Artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, Ley de Tarifas Sanitarias, que permite modificar las fórmulas tarifarias antes del término del período de su vigencia cuando existan razones fundadas en cambios fundamentales de las circunstancias y

supuestos de hecho, considerados para su cálculo, y siempre que exista acuerdo entre la autoridad reguladora y el prestador. En este caso, no procede compensación alguna. Las nuevas tarifas fijadas rigen por cinco años.

2.- DE HECHO

La Moción que dio origen a la iniciativa legal en informe señala que el decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, Ley de Tarifas de Servicios Sanitarios, establece los procedimientos para determinar las tarifas que se cobrarán por los servicios de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas.

Indica que los aspectos más relevantes de ese procedimiento son los siguientes:

1.- Para determinar las fórmulas tarifarias, la Superintendencia debe realizar estudios que deben enmarcarse en lo que establece el Título I del decreto con fuerza de ley 70 y basarse en un comportamiento eficiente en la gestión y en los planes de expansión de los prestadores. De esta forma, el estudio sólo debe considerar los costos indispensables para producir y distribuir agua potable, y para recolectar y disponer aguas servidas. Con los valores resultantes de los estudios, debe estructurarse un conjunto de tarifas básicas preliminares llamadas "tarifas de eficiencia", calculadas según la metodología que especifique el reglamento respectivo.

2.- Las tarifas que se obtengan según esos estudios deben ser corregidas para cada prestador, descontando del valor de reposición de sus instalaciones aquella parte correspondiente a las aportadas por terceros, según lo dispuesto por el propio decreto con fuerza de ley N° 70.

3.- Una vez obtenidas las tarifas definitivas para la producción y distribución de agua potable, y la recolección y disposición de aguas servidas, deben estructurarse fórmulas que expresen las tarifas en función de los índices de precios representativos de las estructuras de costos involucradas en las diferentes etapas del servicio sanitario.

4.- Los prestadores, utilizando las mismas bases de los estudios de la Superintendencia, deben elaborar sus propios estudios.

5.- Los estudios del prestador y los de la Superintendencia, con sus fundamentos, antecedentes de cálculo y

resultados, deben ser puestos en mutuo conocimiento, en la fecha, hora y lugar que señale el Superintendente, en presencia de un notario público.

6.- Si no hay discrepancias entre los resultados del estudio realizado por la Superintendencia y el del prestador, la ley obliga a fijar las tarifas derivadas del estudio de la Superintendencia.

7.- Si existieran discrepancias, ellas deben contenerse en una presentación formal y pormenorizada que el prestador debe hacer ante la Superintendencia dentro de los treinta días siguientes al intercambio de estudios. Si el prestador no efectúa la presentación formal y pormenorizada de sus divergencias, la ley impone aplicar las tarifas determinadas por la Superintendencia.

8.- Las discrepancias existentes deben solucionarse a través de un acuerdo directo entre la Superintendencia de Servicios Sanitarios y el prestador, acuerdo que debe constar en una resolución fundada de la Superintendencia, exenta del trámite de toma de razón. El acuerdo sólo puede realizarse dentro del plazo de los cuarenta y cinco días siguientes al intercambio de los estudios.

9.- En la eventualidad de que las discrepancias no sean solucionadas, la Superintendencia está obligada a constituir una comisión formada por tres expertos. Uno, nominado por el prestador; otro, por el Superintendente y, el tercero, elegido por éste de una lista de expertos previamente acordada entre la Superintendencia y el prestador.

10.- La comisión de expertos debe pronunciarse sobre cada uno de los parámetros en que exista discrepancia, en mérito de los fundamentos y antecedentes de los estudios respectivos, y optar de manera fundada por uno de los dos valores, sin que pueda adoptar valores intermedios.

11.- El dictamen de la comisión debe ser informado en acto público, tiene carácter definitivo y es obligatorio para ambas partes. Un reglamento establece los procedimientos y formalidades aplicables al trabajo de la comisión.

12.- Una vez informado el dictamen a que se refiere el número anterior, el Superintendente debe certificar ese hecho y requerir al notario correspondiente la entrega de toda la documentación guardada bajo su custodia.

13.- Todos los estudios, antecedentes, procedimientos de cálculo e informes usados en la fijación de tarifas,

incluidos los documentos que se mantuvieron bajo custodia notarial, serán públicos una vez concluido el proceso de fijación tarifaria.

La Moción señala que con el objetivo de hacer más transparente la fijación de las fórmulas tarifarias, se propone que éstas deban ser fijadas mediante un decreto supremo, y no como ocurre en la actualidad, en que son fijadas mediante un decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.

Finalmente, la Moción propone incorporar un inciso final, nuevo, en el artículo 10, por el cual se le otorgue al Presidente de la República la facultad, con ciertas restricciones, para modificar el porcentaje de las fórmulas tarifarias resultantes de los estudios.

- - - -

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

La iniciativa legal en estudio se encuentra estructurada sobre la base de un artículo único, a saber:

Artículo Único

Modifica, a través de dos numerales, el decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Tarifas de Servicios Sanitarios:

El número 1 sustituye el inciso segundo del artículo 2º, por otro que prescribe que la fijación de las fórmulas tarifarias se realizará mediante decreto supremo, el que deberá llevar la firma del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

El número 2 incorpora en el artículo 10 un inciso final, nuevo, que faculta al Presidente de la República, por una sola vez, antes de la dictación del decreto de fijación tarifaria, para modificar el porcentaje de variación de las tarifas, determinado de conformidad con el procedimiento que establece esta ley.

- - - - -

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

Como se señaló en la parte inicial de este informe, la Comisión acordó, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento, proponer a la Sala discutir este proyecto de ley, en general y en particular a la vez, por estar estructurado como artículo único.

Durante la discusión de esta iniciativa legal, vuestra Comisión de Obras Públicas escuchó los planteamientos del señor Superintendente de Servicios Sanitarios, don Juan Eduardo Saldivia, quien expresó que este proyecto de ley se aparta de las normas constitucionales, por cuanto la materia que pretende legislar mediante moción parlamentaria, corresponde a una iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el N° 2, del inciso cuarto, del artículo 62, de la Constitución Política de la República de Chile.

La iniciativa legal en estudio pretende restringir las potestades del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, a quien la ley encomienda la tarea de fijar las tarifas de los servicios públicos sanitarios, proponiendo al efecto que sea el propio Presidente de la República quien fije las tarifas mediante decreto supremo a cuya sanción deberá concurrir el Ministro de Economía, con lo cual vulnera el procedimiento de formación de la ley, consagrado en la Constitución Política de la República, toda vez que el proyecto mencionado altera atribuciones o potestades de un servicio público y del propio Jefe de Estado. La determinación de las atribuciones o funciones de un servicio público sólo puede plantearse al Parlamento a través de un mensaje del Jefe de Estado.

Asimismo, el proyecto en comento infringe la Carta Fundamental al pretender ampliar las atribuciones del Jefe de Estado, concediéndole la facultad de modificar el porcentaje de variación de las tarifas, determinado conforme al procedimiento establecido en la ley.

En suma, se trata de un proyecto de ley que altera las funciones del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, fortaleciendo la intervención del Presidente de la República en la fijación de las tarifas de los servicios públicos sanitarios.

El Superintendente de Servicios Sanitarios prosiguió explicando que, en materia constitucional, la iniciativa es el principio o comienzo de tramitación de la ley y constituye un acto jurídico que se distingue de la simple autoría sustantiva puramente intelectual de una propuesta de legislación.

Agregó que, en este orden de materias y siguiendo el artículo 62 la Constitución Política, la validez jurídica de la iniciativa exige que ésta sea efectuada por un órgano habilitado constitucionalmente para dar comienzo a la tramitación de un proyecto de

ley. En otras palabras, el texto constitucional fija reglas de competencia sobre la base de los sujetos y materia para la manifestación de una iniciativa legal.

Señaló que en cuanto a esas reglas de competencia, deben analizarse los incisos primero, tercero y cuarto del artículo 62.

El inciso primero del artículo 62 señala de modo general que las leyes pueden iniciarse por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros del Parlamento, en cuyo caso no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores.

Con todo, esta regla aparentemente amplia se restringe en los incisos tercero y cuarto del artículo 62, en comento, al definirse un conjunto de materias como de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. En el contexto planteado, se entiende que la exclusividad importa inhabilitar a los parlamentarios de su derecho a iniciar proyectos de ley con respecto a las materias que refiere el constituyente en el artículo mencionado.

En términos generales, las materias que trata esta disposición se refieren a la administración económica del país o que de alguna manera inciden en la hacienda pública.

Las razones históricas que explican la cautela del constituyente en la materia, se han acumulado desde la dictación de la Constitución Política de 1925. En efecto, dicha Constitución sufrió dos modificaciones importantes en la materia: la primera, mediante la dictación de la ley N° 7.727 de 1943, y la segunda, a través de la ley N° 17.284 de 1970. Ambas modificaciones guardan idéntico trasfondo al dejar en manos del Jefe de Estado las iniciativas legales que tengan incidencia en el manejo administrativo-financiero del país, puesto que es el Presidente quien asume plenamente la responsabilidad de la Administración del Estado y el estado del erario de la Nación.

La Constitución Política de 1980 mantuvo esa doctrina y, de hecho, amplió las materias de iniciativa exclusiva del Jefe de Estado. Hay una serie de intervenciones de los miembros de la Comisión Ortúzar y también informes del Consejo de Defensa del Estado que apuntan al hecho de que sea el Presidente de la República quien propicie los cambios legales con incidencia en la economía del país. En el fondo, la institución de la iniciativa exclusiva trasunta la desconfianza del constituyente respecto de que el Parlamento promueva iniciativas legales que afecten la administración financiera del país.

En efecto, la doctrina enseña que esta prerrogativa presidencial se concibió desde la Constitución Política de 1925, como una manera de garantizar al Presidente de la República que pueda dirigir y desarrollar su programa económico y social, guardando la debida coherencia, sin interferencias ni mociones contradictorias por parte del Parlamento.

El proyecto de ley en informe altera funciones de servicios o servidores públicos, tal como se expresa en el numeral 2º del artículo 62 ya citado; pero, además, dicha alteración normativa implica un cambio trascendental de la regulación tarifaria de los servicios sanitarios que, en el contexto de nuestra Constitución y nuestras leyes, ciertamente incidirá en la administración económica del país.

A la luz de las explicaciones dadas, queda de manifiesto que el proyecto de ley que se comenta debe iniciarse exclusivamente por el Presidente de la República y en consecuencia adolece de un vicio de inconstitucionalidad por incompetencia del órgano que manifestó tal iniciativa y, consecuentemente, corresponde que sea rechazado.

A lo anterior debe agregarse que el proyecto de ley en comento contradice las características que sustentan el marco regulatorio tarifario de los servicios sanitarios. En efecto, una de éstas es el acentuado carácter técnico de la fijación de tarifas, lo que deja escaso margen de discrecionalidad a la entidad regulatoria: la Ley de Tarifas y su reglamento regulan detalladamente el procedimiento que debe seguir la autoridad para fijar las fórmulas tarifarias, el cual se construye en base a criterios técnico-económicos y ofrece al prestador las mayores garantías de transparencia y publicidad.

Otra característica del marco regulatorio que se comenta es velar por la autonomía técnica de la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Sin perjuicio de que la ley Nº 18.902 -que crea esta Superintendencia- somete a esta institución a la supervigilancia del Presidente de la República, el conjunto de sus normas se dirige a que esta Superintendencia cumpla con su rol regulador con criterio técnico sin interferencias de ningún tipo por parte del Gobierno Central. De hecho, entre sus funciones no está la elaboración de ningún tipo de programas sociales asociados al suministro del agua, como es el caso del Agua Potable Rural o la administración de los subsidios al pago de agua potable.

En un contexto de servicios sanitarios donde se asumen inversiones que una vez hechas no tienen uso alternativo -lo que en economía se conoce como inversiones de "costo hundido"-, las

características precedentes constituyen una señal potente de cara al inversionista privado en el sentido de que el regulador se compromete a financiar todas las inversiones que sean necesarias, con miras a prestar el servicio sanitario en forma continua y creciente en el tiempo. Este compromiso del regulador cobra aún mayor importancia en un escenario de inminente privatización de las empresas sanitarias de las regiones IX, XI y XII.

En consecuencia, una disposición que entregue al Presidente de la República la facultad de enmendar o alterar la decisión técnica de la entidad regulatoria, introduce un elemento de incertidumbre que desvirtúa las características del marco regulatorio sanitario y sitúa en el centro de la discusión argumentos ajenos a los propiamente técnico-económicos.

No obstante lo anterior, no se desconoce la necesaria discusión político-social relativa al suministro de un bien tan sensible para la sociedad en su conjunto, pero ello no puede desdibujar un marco regulatorio que, ante todo, guarda cierta coherencia en cuanto a sus principios y características.

Esta reflexión se confirma a la luz del artículo 3º de la Ley de Tarifas de Servicios Sanitarios, que ordena compensar a los prestadores sanitarios cuando se imponen tarifas por debajo de las fórmulas tarifarias definidas en los estudios.

Finalizó el señor Superintendente solicitando se declare, en mérito a lo señalado anteriormente, inadmisibles el proyecto de ley en análisis.

A continuación, vuestra Comisión tomó conocimiento de una minuta remitida a esta instancia legislativa, por el señor Ministro (s) de Economía, Fomento y Reconstrucción, señor Álvaro Díaz, en relación a la iniciativa legal en informe que señala, en primer lugar que los decretos tarifarios, expedidos bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", son decretos supremos igual que aquéllos en que sólo se señala que sean del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de acuerdo al artículo 35 de la Constitución, y su eventual modificación, no significa en caso alguno hacer más transparente la fijación de las fórmulas tarifarias.

Además, cada decreto tarifario es ley para el Estado y la concesionaria, de manera que sólo puede ser modificado por causales taxativas legales, sin que exista actualmente la posibilidad que la

autoridad, sin intervención de la concesionaria, pueda modificar el porcentaje de las fórmulas tarifarias resultantes de los estudios, como propone la Moción. Lo contrario, atenta contra el derecho de propiedad garantizado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

Por su parte, el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 70 de 1988, señala en su inciso segundo que la fijación de las fórmulas tarifarias se realizará mediante decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.

El cambio propuesto, en aras de una mayor transparencia, consiste en que sean fijadas por un decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Este cambio se estima meramente formal y propuesto sobre la base de un error, que consiste en estimar que un decreto ministerial expedido por orden del Presidente de la República no es decreto supremo.

Por el contrario, la fórmula actual importa actuación delegada por ley del Ministro del ramo, quien actúa como si fuera el Presidente. Si se aceptara el cambio propuesto, el Ministro no actuaría en representación del Presidente de la República, sino en ejercicio de una función impuesta al cargo por la ley.

La modificación propuesta al artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 70, que consiste en otorgarle al Presidente de la República, por una sola vez, la facultad de modificar a su arbitrio el porcentaje de variación de las tarifas fijadas en conformidad al procedimiento legal, afectaría el carácter eminentemente técnico del proceso de fijación de las fórmulas tarifarias, por cuanto no se permite la participación de la empresa regulada ni se exige el respaldo de estudios técnicos que avalen las tarifas que pudiera imponer el Presidente de la República, lo que afecta la transparencia y determinación técnica de las fórmulas.

El texto propuesto como inciso final del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 70, es inaplicable por inconstitucional, al afectar el derecho de propiedad en su esencia respecto de las tarifas a que tiene derecho la empresa, y además, es contradictorio consigo mismo, ya que faculta modificarlas por una sola vez antes de su entrada en vigencia, de manera que desde su vigencia, es inmodificable, incluso para el mismo Presidente, con lo que se estabilizan por cinco años las tarifas que el Presidente de la República fija sin consideración al proceso técnico tarifario.

Si lo que se quiere es limitar las alzas tarifarias por aplicación de los valores fijados en el decreto, la forma que se propone no explicita la manera en que las empresas podrán autofinanciarse por el

período excepcional en que se limitan las alzas y los porcentajes de variación de las tarifas, las que no resultan del procedimiento establecido en la ley.

La Moción no considera que, actualmente, existe la facultad conferida al Presidente de la República para suspender temporalmente la aplicación de las fórmulas tarifarias de decretos determinados y establecer en su reemplazo fórmulas tarifarias especiales que den por resultado unas inferiores, siempre que la Ley de Presupuestos del Sector Público autorice la compensación que el Fisco deberá efectuar a los prestadores afectados dentro del plazo de treinta días y, en todo caso, dentro de sesenta días, bajo sanción de hacerlo inaplicable por el sólo ministerio de la ley (norma similar a la del artículo 92 de la Ley General de Servicios Eléctricos, la cual fue aplicada en el decreto supremo N° 738 del 17 de diciembre 1997).

Tampoco considera la existencia del artículo 12 A del decreto con fuerza de ley N° 70, que permite modificar las fórmulas tarifarias antes del término del período de su vigencia, basado en razones de cambios importantes en los supuestos de base para su cálculo, siempre que exista común acuerdo entre la Superintendencia y la empresa, efectuándose nuevos estudios, por cuanto toda fórmula tarifaria debe tener un correlato técnico que, con la Moción, se suprime.

Señaló que la aprobación de la Moción en análisis importa incorporar un elemento de discrecionalidad que atenta contra la certeza técnica que se quiere en estos procesos, situación que obligaría a que el mismo Presidente de la República, desarrolle un control “a posteriori”, idéntico al que debe realizar el Ministerio de Economía, duplicando por tanto su función y cuestionando la intervención que ha correspondido en todo el proceso a la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Añadió que se pueden sacar las siguientes conclusiones del análisis precedente:

1.- La primera modificación propuesta no otorga mayor transparencia al proceso de fijación tarifaria, porque la fórmula existente se expresa en un decreto supremo igualmente susceptible de examen por el Presidente de la República y con mayor responsabilidad frente a éste por parte del Ministro.

2.- La segunda implicaría quebrantar la certeza técnica de las fórmulas tarifarias, lo que generaría incertidumbre y crearía una atribución excluyente de la participación del regulado, quien no sería compensado ni invitado a participar en la modificación de las fórmulas tarifarias.

Finalmente, la minuta del señor Subsecretario considera la alta responsabilidad que le corresponde a esa Secretaría de Estado en el ámbito de la regulación de mercados, y hace presente que la propuesta en examen introduce un elemento de incertidumbre en el marco regulatorio chileno que, como tal, goza de merecido prestigio internacional, justamente por la claridad de las reglas del juego que él exhibe y que impiden que las inversiones nacionales o extranjeras queden sujetas a la sola voluntad de la autoridad.

Vuestra Comisión, en mérito a los antecedentes anteriormente expuestos y luego de un breve debate y análisis de las normas constitucionales y legales atinentes al proyecto de ley en estudio que le permitieron formar su opinión, rechazó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cordero, Sabag y Stange, la idea de legislar.

En consecuencia, vuestra Comisión os propone rechazar en general y en particular el proyecto de ley en informe, con la votación anteriormente señalada.

Acordado en sesión realizada el día 3 de septiembre de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señores Rodolfo Stange (Presidente), Fernando Cordero, y Hosain Sabag.

Sala de la Comisión, 5 de septiembre de 2002.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario de la Comisión

RESEÑA

- I. **BOLETÍN N°:** 2.430-09.
- II. **MATERIA:** proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, ley de Tarifas de Servicios Sanitarios, con el objeto de conceder al Presidente de la República atribuciones que indica.
- III. **ORIGEN:** Moción de los Honorables Diputados señores Patricio Cornejo, Jaime Jiménez, Pablo Lorenzini, Carlos Olivares y del ex Diputado señor Luis Pareto.
- IV. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.
- V. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** aprobado en la sesión 10ª del 20 de junio de 2002, con 39 votos afirmativos, 2 negativos y 20 abstenciones.
- VI. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** ingresó al Senado el 5 de agosto del año en curso, y se dio cuenta en la sesión del 6 de agosto de 2002.
- VII. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Primer Informe
- VIII. **URGENCIA:** no tiene.
- IX. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** Artículo 62, inciso cuarto, número 2, de la Constitución Política de la República; artículo 35 de la Carta Fundamental; artículo 3º del Decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, Ley de Tarifas de Servicios Sanitarios, y artículo 12 del citado D.F.L.

X. ESTRUCTURA DEL PROYECTO PROPUESTO: no se propone.

XI. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: no se proponen.

XII. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

XIII. ACUERDOS: rechazada la idea de legislar por (3x0).

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario de la Comisión